
	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02 VERSION: 6

**AVISO:**

**LA DIRECTORA SECCIONAL GUAVIARE DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO CDA**

**HACE SABER:**

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar el siguiente acto administrativo:



<b>EXPEDIENTE:</b>	SAN-00050-18
<b>ACTO ADMINISTRATIVO:</b>	Resolución DSGV No. 094 del 06 de julio de 2020, "Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
<b>RECURSOS:</b>	Contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Director seccional, dentro de los (10) días hábiles días siguientes a su notificación personal, o dentro del término de la notificación por aviso.
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741
<b>DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:</b>	<b>DE</b> Vereda Guanapalo San José del Guaviare
<b>Correo Electrónico</b>	Sin datos
<b>FIRMADO POR:</b>	Directora Seccional Guaviare

Que la solicitud de comparecencia DSGV-0918-2020 de fecha 13 de julio de 2020, que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal de la Resolución DSGV No. 094 del 06 de julio de 2020, "Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción", se fijó por espacio de cinco días desde el 01/09/2020 al 07/09/2020 en la página [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en el artículo 69, que señala:

**Artículo 69.** Notificación por aviso, el cual cita "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	<b>FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN</b>	 CO18/8511
	<b>PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD</b>	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02 VERSION: 6

Dando cumplimiento al referido artículo y teniendo en cuenta que el señor JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741, se le citó a la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. en la página se procederá a adelantar la notificación de la Resolución DSGV No. 094 del 06 de julio de 2020, "Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción".

### ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Dada en San José del Guaviare a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).





**LUCÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
 Directora Seccional Guaviare

Ordenó: Lucía Hernández Hernández

Revisó: Sandra Valdes-

Proyectó: Ana Marcela Chará Balanta

**SE ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO**

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
		<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSIÓN: 2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

La Directora Seccional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

La Corporación CDA, Seccional Guaviare como administradora de los recursos naturales de este Departamento y en acompañamiento de la Policía Nacional, llevó a cabo operativo de control y seguimiento ambiental en el mes de abril de 2018, lo cual arrojó como resultado la apertura del expediente sancionatorio de oficio **SAN-00050-18**, que describe: "OPERATIVO VEREDA GUANAPALO 24 DE ABRIL DE 2018, INFRACTORES CESAR TULIO MEDINA- JHON EIDER RIASCOS- MARIO GARCÉS ADVINCULA Y JUILO ROBERTO VACA".

Siguiendo el trámite administrativo para la atención de quejas y para determinar si los hechos objeto de la queja presentada son de competencia de esta Seccional, establecer los impactos ambientales e identificar los presuntos infractores se adelantó visita técnica de inspección ocular el día 24 de abril de 2018, de dicha visita se emitió el concepto técnico No. 459/18, que entre otras cosas señala: (...)

**2. Localización**

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	San José del Guaviare		Guanapalo	Charras Boquerón	San José del Guaviare	250 aproximadamente



	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud	2	35	57.88	222 msnm
Longitud	72	04	57.64	

**3. Situación Encontrada**

Mediante el operativo control y seguimiento ambiental realizado en coordinación con la Policía Nacional Departamento del Guaviare y personal técnico adscrito a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA, Seccional Guaviare, nos dirigimos hacia la vereda de Guanapalo del corregimiento Charras – Boquerón del Municipio de San José del Guaviare el día 24 de abril de 2018, donde se realizó un recorrido de inspección ocular en la finca La Hacienda en las coordenadas geográficas N 02°35'57.88" 072°04'04.64", se encontraron en flagrancia a las personas que se describen a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Cesar Tulio Medina	16'960.026
Jhon Eider Riascos Garcia	1.148'690.741
Mario Garcés Advincula	94'410.771

Las personas descritas anteriormente realizaban el aprovechamiento forestal de trece (13) árboles maderables, se evidencia que para la movilización de estos se utilizó maquinaria pesada (tractor), toda vez que se observa la huella en el terreno; para lo cual intervinieron brizales y latizales mediante la apertura de vías improvisadas de aproximadamente de

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
		<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSIÓN: 2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

tres metros de ancho (3mts) por seiscientos metros de longitud (600mts) en ramificación similar a espina de pescado, con el objeto de realizar el ingreso hasta el sitio donde se realizó la tala y aprovechamiento de los productos forestales.

Así mismo la Policía Nacional realizó la incautación de una motosierra marca Stihl de referencia MS660.

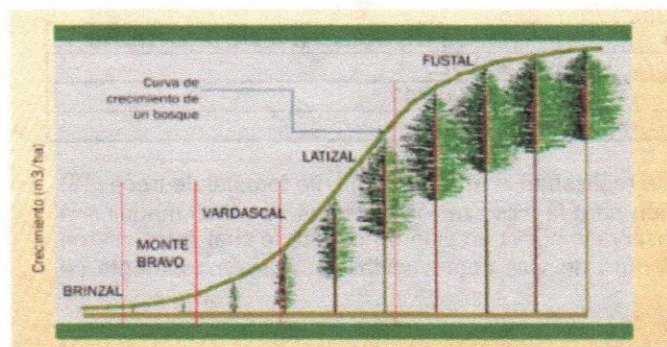
En el momento de la diligencia hace presencia el señor Julio Roberto Vaca identificado, como se describió anteriormente, manifiesta ser el administrador del predio La Hacienda y a la vez señalo que esta de propiedad del señor Fredy Alfonso Ruiz.

En el lugar de los hechos se encontraron las siguientes especies forestales maderables, en primer grado de transformación en diferentes presentaciones (tablas, postes, listones), cuyos nombres científicos, dimensiones y volúmenes se describen a continuación:



Nombre Común	Nombre Científico	Medidas				Volumen/ Unidad (m <sup>3</sup> )	Volumen Cantidad(m <sup>3</sup> )	Coordenadas Geográficas		
		Altura Total (mts)	Cant.	Díámetro DAP (m)	Largo Comercial(m)			N	W	
PARATURE	<i>Douglas glabra</i>	24	1	1,05	14,00	12,1	12,1	2°35'46,55"	72°3'42,40"	
YOPO	<i>Anadenanthera peregrina</i>	23	1	0,80	13,00	6,5	6,5	2°35'47,29"	72°3'42,57"	
MILPO	<i>Erythra varcinatum</i>	25	1	0,70	15,00	5,8	5,8	2°35'49,51"	72°3'43,80"	
MILPO	<i>Erythra varcinatum</i>	30	1	1,05	17,00	34,7	34,7	2°35'48,53"	72°3'41,14"	
ARENILLO	<i>Adimantocera fustuliformis</i>	25	1	0,50	14,00	2,7	2,7	2°35'50,08"	72°3'44,32"	
YOPO	<i>Anadenanthera peregrina</i>	24	1	0,50	13,00	2,6	2,6	2°35'49,96"	72°3'44,37"	
MACANO	<i>Terminalia amazonia</i>	18	1	0,44	11,00	1,7	1,7	2°35'49,47"	72°3'42,68"	
CEDRO ACHARO	<i>Cedrela lutea</i>	34	1	0,80	20,00	10,1	10,1	2°35'48,63"	72°3'40,54"	
MILPO	<i>Erythra varcinatum</i>	30	1	1,40	15,00	23,1	23,1	2°35'48,38"	72°3'39,99"	
MACANO	<i>Terminalia amazonia</i>	24	1	0,37	14,00	5,9	5,9	2°35'47,65"	72°3'39,73"	
MILPO	<i>Erythra varcinatum</i>	27	1	0,68	14,00	4,8	4,8	2°35'47,83"N	72°3'39,65"O	
MILPO	<i>Erythra varcinatum</i>	35	1	0,85	23,00	13,1	13,1	2°35'46,78"N	72°3'38,11"O	
PARATURE	<i>Douglas glabra</i>	32	1	1,20	16,00	20,4	20,4	2°35'47,48"N	72°3'38,18"O	
<b>Total</b>							<b>121,04</b>			

Cabe señalar que conforme a la **Resolución 1912 de 20174 "Por el cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"**, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las especies descritas anteriormente no se encuentran dentro de algún estado de conservación de amenaza, En peligro crítico (CR), En peligro (EN), Vulnerable (VU) por el contrario corresponden a especies en estados de Preocupación menor (LC).

Es de anotar que se realizó la intervención de fustales, los cuales tienen aproximadamente un DAP de cero punto cincuenta metros (0.50 mts) y uno punto cuarenta metros (1.40 mts) pertenecientes a bosque primario, por lo que se describe la etapa de crecimiento de bosque, así:



**Descripción del crecimiento de la masa**

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
		<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>		<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSIÓN: 2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

**forestal**

**Brinzal.** Etapa de desarrollo de un rodal corresponde a cuando la regeneración se presenta en forma de manchas y los ejemplares tienen hasta un metro de altura.

**Monte bravo:** Etapa de desarrollo de un rodal en que Monte bravo los ejemplares alcanzan una altura entre 1 y 3 metros y sus ramas llegan hasta la base y se entrecruzan formando una masa impenetrable. Existe el desarrollo de especies secundarias e invasoras.

**Vardascal.** Estado en que la masa está formada por un número grande de pies delgados y flexibles, que han perdido sus ramas bajas y contiene menos individuos por unidad de superficie que el "monte bravo". Hay mucho material vegetal muerto.

**Latizal.** Etapa de desarrollo de un rodal en que se intensifica la poda natural en los individuos, y se alcanza el máximo crecimiento en altura. Se inicia la diferenciación de copas. Existe **latizal bajo**, donde los individuos alcanzan 8-15 m de altura y 10 a 20 cm de diámetro; y **latizal alto**, donde se aprecian alturas medias de 15 a 20 m y diámetros entre 20 y 30 cm.

**Fustal.** Etapa de desarrollo de un rodal en que se a Fustal alcanza la madurez de los individuos. Se termina la poda natural. La altura de los ejemplares supera los 20 m y el diámetro varía entre 30 y 50 cm.

**4. Observaciones**

Una vez revisada la información cartográfica de la zonificación ambiental del Departamento del Guaviare, se puede establecer que el área donde se realizó la afectación se encuentra en Zona de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959, Tipo B, cuya zonificación se adopta mediante la Resolución 1925 de 2013 "Por la cual se adopta la Zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2° de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual indica:

**ARTÍCULO 2°.- Tipos de zonas.** - La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:



- Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
- Zona Tipo B:** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.
- Zona tipo C:** Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

**PARÁGRAFO 1°:** En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

**PARÁGRAFO 2°:** La Resolución 0629 de 2011 aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

**PARÁGRAFO 3°:** Las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los tres tipos de zonas definidas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 4°:** De conformidad con lo establecido en la Resolución 763 de 2004 se entienden sustraídos de la reserva forestal los suelos urbanos y su equipamiento asociado y los suelos de expansión urbana. No obstante lo anterior, las alcaldías deben proceder a hacer el registro de las áreas sustraídas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 871 de 2006 modificada por la 1917 de 2011 o por la norma que sustituya o modifique.

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
		<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSIÓN:2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Así mismo el artículo Artículo 6°, de la citada resolución preceptúa: – Ordenamiento específico de cada una de las zonas. De conformidad con políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2° del presente acto administrativo es:



- II. Zonas tipo "B".** Para este tipo de zonas se deberá:
1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
  2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
  3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
  4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
  5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas.
  6. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
  7. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
  8. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
  9. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprandimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

**Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)**

Para determinar los impactos ambientales, generados a partir de la actividad antrópica del la tala y aprovechamiento de la flora silvestre, se elaboró el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del **(Método Conesa Simplificado)** tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005), con el cual se identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos flora, fauna, suelo y ecosistema, donde se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental **SEVERO**, con una valoración de 70/100.

**Tabla 1. Matriz de valoración de Evaluación de Impacto Ambiental EIA CONESA**

Criterios de evaluación		
<b>Signo</b>		Hace alusión al carácter benéfico (+) o perjudicial (-) de las distintas acciones que van a actuar sobre los distintos factores considerados
<b>Intensidad</b>	IN	Grado de incidencia de la acción sobre el factor en el ámbito específico en el que actúa. Varía entre 1 y 12, siendo 12 la expresión de la destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y 1 una mínima afectación.

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
		<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSIÓN: 2</b>



**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Extensión	EX	Área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno de la actividad (% de área, respecto al entorno, en que se manifiesta el efecto). Si la acción produce un efecto muy localizado, se considera que el impacto tiene un carácter puntual (1). Si por el contrario, el impacto no admite una ubicación precisa del entorno de la actividad, teniendo una influencia generalizada en todo él, el impacto será Total (8).  Cuando el efecto se produce en un lugar crítico, se le atribuirá un valor de cuatro unidades por encima del que le correspondía en función del % de extensión en que se manifiesta.
Momento	MO	Alude al tiempo entre la aparición de la acción que produce el impacto y el comienzo de las afectaciones sobre el factor considerado. Si el tiempo transcurrido es nulo, el momento será Inmediato, y si es inferior a un año, Corto plazo, asignándole en ambos casos un valor de cuatro (4). Si es un período de tiempo mayor a cinco años, Largo Plazo (1).
Persistencia	PE	Tiempo que supuestamente permanecerá el efecto desde su aparición y, a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por los medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.
Reversibilidad	RV	Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez aquella deje de actuar sobre el medio.
Recuperabilidad	MC	Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medio de la intervención humana (o sea mediante la implementación de medidas de manejo ambiental). Cuando el efecto es irrecuperable (alteración imposible de reparar, tanto por la acción natural, como por la humana) le asignamos el valor de ocho (8). En caso de ser irrecuperable, pero existe la posibilidad de introducir medidas compensatorias, el valor adoptado será cuatro (4).
Sinergia	SI	Este atributo contempla el reforzamiento de dos o más efectos simples. La componente total de la manifestación de los efectos simples, provocados por acciones que actúan simultáneamente, es superior a la que cabría de esperar cuando las acciones que las provocan actúan de manera independiente, no simultánea.
Acumulación	AC	Este atributo da idea del incremento progresivo de la manifestación del efecto cuando persiste de forma continuada o reiterada la acción que lo genera. Cuando una acción no produce efectos acumulativos (acumulación simple), el efecto se valora como uno (1); si el efecto producido es acumulativo el valor se incrementa a cuatro (4).
Efecto	EF	Este atributo se refiere a la relación causa-efecto, o sea, a la forma de manifestación del efecto sobre un factor, como consecuencia de una acción. Puede ser directo o primario, siendo en este caso la repercusión de la acción consecuencia directa de ésta, o indirecto o secundario, cuando la manifestación no es consecuencia directa de la acción, sino que tiene lugar a partir de un efecto primario, actuando éste como una acción de segundo orden.
Periodicidad	PR	Se refiere a la regularidad de manifestación del efecto, bien sea de manera cíclica o recurrente (efecto periódico), de forma impredecible en el tiempo (efecto irregular) o constante en el tiempo (efecto continuo).

**Tabla 2. Matriz para la aplicación del método Conesa para la Evaluación de impactos ambientales**



IMPACTO	Nat	IN	EX	MO	PE	RE	SI	AC	EF	PR	MC	Impacto
Perdida de la composición forestal de bosque primario por la tala de fustales.	Negativo	8	8	4	1	2	2	1	4	2	4	60
Compactación del suelo y pérdida de microorganismos por el uso del tractor para extracción de madera.	Negativo	12	8	4	1	2	2	1	4	2	4	72
Perdida de hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre en el área afectada	Negativo	12	12	4	1	2	2	1	4	2	2	78
Valoración Total												70

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>		<b>VERSIÓN:2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

<b>Importancia de los impactos ambientales</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inferiores a 25 son irrelevantes o compatibles con el ambiente</li> <li>• Entre 25 y 50 son impactos moderados.</li> <li>• Entre 50 y 75 son severos</li> <li>• Superiores a 75 son críticos</li> </ul>
<p><b>Parámetros evaluados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pérdida de la composición forestal de bosque primario por tala de fustales.</li> <li>• Compactación del suelo y pérdida de microorganismos por el uso del tractor para extracción de productos forestales.</li> <li>• Pérdida de hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre en el área afectada.</li> </ul>
<p><b>5. Conclusiones</b></p> <p>De acuerdo a la matriz de calificación de impactos ambientales la actividad desarrollada y encontrada en el momento de la vista de inspección ocular es SEVERA (70/100), lo que indica que afecta la flora y fauna con efectos inmediatos, en el hábitat y corredor biológico.</p> <p>Se determina que los presuntos infractores con la conducta realizada infringen la normatividad ambiental establecida así:</p> <p><b>Resolución No. 1925 del 30 de diciembre de 2013</b> "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones".</p> <p><b>Decreto 2811 de 1974</b></p> <p><b>Artículo 42:</b> <i>Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.</i></p> <p><b>Artículo 43:</b> <i>derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.</i></p> <p><b>Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"</b></p> <p><b>Artículo 2.2.1.1.2.1 literal a):</b> <i>Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.</i></p> <p><b>Artículo 2.2.1.1.1</b> adopta entre otras definiciones la siguiente artículo 2.2.1.1.1.1. <b>Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:</b></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p><i>Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonés, tablas y además chapas y astillas, entre otros.</i></p> <p><i>Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.</i></p> <p><i>Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.</i></p> <p><i>Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.</i></p> <p><i>Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.</i></p> <p><i>Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.</i></p> <p><i>Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.</i></p> </div>

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 C018/8511
		FECHA: 20 de Agosto de 2019
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSIÓN:2

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

*Diámetro a la altura del pecho (DAP). Es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a una altura de un metro con treinta centímetros a partir del suelo.*

**CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

**Resolución No. 067 del 23 de febrero de 2018, "Por medio de la cual se suspende temporalmente el uso, transporte, utilización de motosierras y discos de corte para guadañas; así como otras disposiciones para la comercialización, uso y transporte de aceites lubricantes usados en el Departamento del Guaviare", proferida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA**

**6. Recomendaciones**

- Ordenar la suspensión inmediata de las actividades de intervención antrópica a los recursos naturales de la flora silvestre del predio La Hacienda, Vereda Guanapalo, Corregimiento Charras – Boquerón.
- Dar inicio a las actuaciones administrativas pertinentes.
- Dar traslado a la Fiscalía General Seccional Guaviare



Que mediante la Resolución N° DSGV-140 del 08 de junio de 2018, esta seccional impuso medida preventiva en contra de los señores JULIO ROBERTO VACA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, CESAR TULIO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, ordenando en sus artículos primero y segundo lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a los señores **JULIO ROBERTO VACA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, **CESAR TULIO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, **JHON EIDER RIASCOS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y **MARIO GARCÉS ADVINCULA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, medida preventiva ordenándoles SUSPENDER, de manera inmediata, toda actividad de intervención a los recursos naturales del predio ubicado en la siguiente localización geográfica:

**2. Localización**

Departamento	Municipio	Urbana		Rural		Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	San José del Guaviare		Guanapalo	Charras Boquerón	San José del Guaviare	250 aproximadamente

	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud	2	35	57.88	222 msnm
Longitud	72	04	57.64	

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
		<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSIÓN: 2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decomisar preventivamente, a los señores **JULIO ROBERTO VACA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, **CESAR TULIO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, **JHON EIDER RIASCOS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y **MARIO GARCÉS ADVINCULA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, ciento veintiuno punto cero cuatro metros cúbicos (121.04 m3) de productos forestales, distribuidos así:



Nombre Común	Nombre Científico	Medidas				Volumen/ Unidad (m <sup>3</sup> )	Volumen Cantidad[m <sup>3</sup> ]	Coordenadas Geograficas	
		Altura Total (mts)	Cant.	Diámetro DAP (m)	Largo Comercial(m)			N	W
PARATURE	Goupia glabra	24	1	1,05	14,00	12,1	12,1	2°35'46.55"	72° 3'42.40"
YOPO	Anadenanthera peregrina	23	1	0,80	13,00	6,5	6,5	2°35'47.29"	72° 3'42.57"
MILPO	Erisma uncinatum	25	1	0,70	15,00	5,8	5,8	2°35'45.51"	72° 3'43.80"
MILPO	Erisma uncinatum	30	1	1,05	17,00	14,7	14,7	2°35'45.51"	72° 3'41.14"
ARENILLO	Adenanthera suaveolens	25	1	0,50	14,00	2,7	2,7	2°35'50.06"	72° 3'44.32"
YOPO	Anadenanthera peregrina	24	1	0,50	13,00	2,6	2,6	2°35'49.96"	72° 3'44.37"
MACANO	Terminalia amazonia	18	1	0,44	11,00	1,7	1,7	2°35'49.47"	72° 3'42.68"
CEDRO ACHAPO	Cedrelinga cateniforme	34	1	0,80	20,00	10,1	10,1	2°35'48.63"	72° 3'40.54"
MILPO	Erisma uncinatum	30	1	1,40	15,00	23,1	23,1	2°35'48.18"	72° 3'39.95"
MACANO	Terminalia amazonia	24	1	0,57	14,00	3,6	3,6	2°35'47.63"	72° 3'39.73"
MILPO	Erisma uncinatum	27	1	0,66	14,00	4,8	4,8	2°35'47.83"N	72° 3'39.65"O
MILPO	Erisma uncinatum	35	1	0,85	23,00	13,1	13,1	2°35'46.78"N	72° 3'38.11"O
PARATURE	Goupia glabra	32	1	1,20	18,00	20,4	20,4	2°35'47.48"N	72° 3'36.18"O
<b>Total</b>							<b>121,04</b>		

Resolución N° DSGV-140 del 08 de junio de 2018 "Por la cual se imponen unas medidas preventivas" se notificó a los presuntos infractores por aviso toda vez que la solicitud de comparecencia DSGV-1250 del 12/06/2018, que citaba a comparecer a los señores JULIO ROBERTO VACA CHIVATA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, CESAR TULIO MEDINA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, fue debidamente entregada a la señora Helen Daniela Suarez el día 21/08/2018, concediendo cinco (05) días para llevar a cabo la notificación personal de la resolución mencionada, término que iba hasta el 28/08/2018.

Dando cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1347 de 2011 y teniendo en cuenta que los citados señores se le citó a notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia el día 29/08/2018 se emitió el aviso de notificación, el cual se publicó por espacio de cinco (05) días, desde el día 29/08/2018 al 04/08/2018 se publicó en la página [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>, quedando debidamente notificado el referido acto administrativo al finalizar el día 05/09/2019.

**DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS:**

Que mediante el Auto DSGV-516 del 17 de agosto de 2018, se ordenó el inicio y formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio SAN - 00050- 18 aperturado en la plataforma SILA -

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 C018/8511
		FECHA: 20 de Agosto de 2019
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSIÓN: 2

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales, estableciendo en sus artículos primero y segundo lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra los señores **JULIO ROBERTO VACA CHIVATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, **CESAR TULIO MEDINA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, **JHON EIDER RIASCOS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y **MARIO GARCÉS ADVINCULA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, en lo establecido Decreto 2811 de 1974 artículos 1. 8 numerales g) y j) 42, 43, 51 y 204, Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.2.1, 2.2.1.1.18.2.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular el siguiente cargo en contra de los señores **JULIO ROBERTO VACA CHIVATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, **CESAR TULIO MEDINA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, **JHON EIDER RIASCOS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y **MARIO GARCÉS ADVINCULA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771:

*"Cargo único: Realizar presuntamente aprovechamiento forestal de trece (13) árboles maderables en primer grado de transformación en diferentes presentaciones, movilizados a través de maquinaria pesada (tractor), interviniendo con ello brinzales y latizales mediante apertura de vías improvisadas de aproximadamente tres metros de ancho por seiscientos metros de longitud en ramificación similar a espina de pescado; utilizando también, para el aprovechamiento, una motosierra marca STILL de referencia MS 660 la cual fue incautada en el acto por la Policía Nacional. Dicho aprovechamiento, realizado en Zona de Reserva Forestal Ley 2da. de 1959, tipo B, produjo intervención de fustales, los cuales tienen aproximadamente un DAP de cero punto cincuenta metros (0.50) y uno punto cuarenta metros (1.40) pertenecientes a bosque primario, generando un impacto ambiental SEVERO con una valoración de 70/100, teniendo en cuenta que se verificó: a. Pérdida de la composición forestal de bosque primario por tala de fustales; b. Compactación del suelo y pérdida de microorganismos, por el uso del tractor para extracción de productos forestales y; c. Pérdida de hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre en el área afectada".*



Que el Auto DSGV- 516 del 17 de agosto de 2018, "por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se formulan cargos", se notificó PERSONALMENTE a los señores **JULIO ROBERTO VACA CHIVATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067 y **CESAR TULIO MEDINA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, el día 18 de septiembre de 2018 y; se notificó POR AVISO fijado el día 24 de septiembre de 2018 y desfijado el día 28 de septiembre del mismo año, quedando la notificación surtida el día 01 de octubre de 2018, a los señores **JHON EIDER RIASCOS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y **MARIO GARCÉS ADVINCULA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771.

Que en el artículo quinto del Auto DSGV-516 del 17 de agosto de 2018, en mención, se ordenó tener como prueba el siguiente documento:

Tener como prueba el concepto técnico No. 459 del 24 de abril de 2018

**DE LOS DESCARGOS**

Que el artículo cuarto del Auto DSGV-516 del 17 de agosto de 2018, otorga a los señores **JULIO ROBERTO VACA CHIVATA**, **CESAR TULIO MEDINA ANGULO**, **JHON EIDER RIASCOS GARCÍA**, y **MARIO GARCÉS ADVINCULA**, presuntos infractores, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que rindan por escrito o por intermedio de apoderado los respectivos descargos a esta corporación, aporten o soliciten

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
		<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSIÓN:2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

pruebas pertinentes y que sean conducentes. Término que, para los señores JULIO ROBERTO VACA CHIVATA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067 y CESAR TULIO MEDINA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, vencía el día 02 de octubre de 2018 y; para los señores JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, vencía el día 16 de octubre de 2018.

Que revisado el expediente SAN-00050-18, se verificó que los investigados, señores JULIO ROBERTO VACA CHIVATA, CESAR TULIO MEDINA ANGULO, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, y MARIO GARCÉS ADVINCULA, NO presentaron escrito de descargos, ni en nombre propio ni por intermedio de apoderado; razón por la cual no es pertinente la práctica de alguna prueba al respecto, ya que no fue solicitada por los interesados.

**DEL CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**



Que esta Seccional no considera pertinente ni conducente decretar ninguna prueba de oficio, toda vez que el material probatorio existente es suficiente para concluirla, en este orden de ideas, en aplicación al artículo 3 de la ley 1437 del 2011, respecto a que todas las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, esta Seccional ordenó mediante el Auto DSGV- No. 775 del 01 de octubre de 2019 **"Por medio de la cual se ordena cierre periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión expediente SAN-00050-18.**

Que conforme a lo anterior, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que los señores JULIO ROBERTO VACA CHIVATA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, CESAR TULIO MEDINA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, en virtud del debido proceso, presenten los respectivos ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que la solicitud de comparecencia DSGV-1735 de fecha 04 de octubre de 2019, que otorga cinco (5) días hábiles para que los señores JULIO ROBERTO VACA CHIVATA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, CESAR TULIO MEDINA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, se presenten para adelantar la diligencia de notificación personal, del Auto DSGV- No. 775 del 01 de octubre de 2019 **"Por medio de la cual se ordena cierre periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión expediente SAN-00050-18"**, se fijó por espacio de cinco días desde el 05/11/2019 al 12/11/2019 en la página [www.cda.go.co](http://www.cda.go.co) link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

De igual manera dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 se fija en cartelera de acceso al público de la Dirección Seccional Guaviare, siendo las siete (07:00) de la mañana del día 05/11/2019 y se desfija el día 12/11/2019.

Dando cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1347 de 2011 y teniendo en cuenta que los citados señores se le citó a notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia el día 19/11/2019 se emitió el aviso de notificación, el cual se publicó por espacio

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b> <b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b> <b>VERSIÓN:2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

de cinco (05) días, desde el día 19/11/2019 al 23/11/2019 se publicó en la página [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>, quedando debidamente notificado el referido acto administrativo al finalizar el día 26/11/2019.

De igual manera dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 se fija en cartelera de acceso al público de la Dirección Seccional Guaviare, siendo las siete (07:00) de la mañana del día 19/11/2019 y se desfija el día 23/11/2019.

**DE LAS PRUEBAS**

concepto técnico No. 459 del 24 de abril de 2018

**COMPETENCIA**

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental establece. *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Con las conductas señaladas anteriormente posiblemente se violaron las siguientes normas:



Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que el artículo 95 Numeral 8 ibidem obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
		<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSIÓN:2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Que el artículo 8 en los numerales c), g) y j) del Decreto Ibídem determina: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que el Código de Recursos Naturales frente al uso de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que el artículo 8 en los numerales g) y j) del Decreto 2811 de 1974 determina: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Que respecto a los aprovechamientos forestales la misma codificación indica:

Artículo 211°.- *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Artículo 212°.- *Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.*

Artículo 215°.- *Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.*

*No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.*

*El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 C018/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de Agosto de 2019
		CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
	VERSIÓN: 2	

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

Que el Decreto 1076 de 2015, con respecto a los aprovechamientos forestales establece lo siguiente:

**CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que el artículo 1, Numeral 2 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Que el artículo 31 en sus Numerales 12, y 17 ibídem determina: **Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 C018/8511
		<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSIÓN:2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

(...)

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que tenemos que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman, la Corporación ha llevado a cabo el proceso sancionatorio, no encontrándose ninguna causal que invalide las actuaciones y las pruebas recaudadas dentro de la investigación administrativa SAN-00050-18, procede el Despacho a definir la responsabilidad de los señores JULIO ROBERTO VACA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, CESAR TULIO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771.

Que es conveniente reiterar al presunto infractor, que es su deber velar por la protección y preservación de los recursos naturales de la nación, y conforme lo establece el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 "el derecho a usar de los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación". Que de acuerdo a la normativa expuesta, el uso de los recursos naturales (agua, suelo, flora, aire, fauna), requiere de la autorización previa de la entidad administradora del recurso, para el presente caso se demostró que los señores JULIO ROBERTO VACA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, CESAR TULIO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, adelantaron aprovechamiento forestal sin previamente haber obtenido los permisos y/o autorizaciones concesiones y/o autorizaciones, los cuales debió tramitar ante la Corporación CDA, Autoridad Ambiental de esta jurisdicción.

De tal manera que para el caso que aquí se suscita no se demostró dentro de las actuaciones adelantadas por esta Autoridad Ambiental que los señores JULIO ROBERTO VACA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, CESAR TULIO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, presuntos infractores a las normas de ambientales ostentaran permisión alguna, lo que constituye de forma automática la aplicación de la presunción contemplada por el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales y referenciada en este acto, según la cual los recursos naturales pertenecen a la nación.

En consideración de lo anterior y visto el material probatorio obrante en el proceso, este Despacho procedera a declarar la responsabilidad de la Unión Temporal Alcantarillado Calamar 2012 con NIT 900585514-9, Representada Legalmente por los señores JULIO ROBERTO VACA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, CESAR TULIO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 C018/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de Agosto de 2019
		CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSIÓN:2

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

con cédula de ciudadanía número 94.410.771,a para lo cual se establecerán las sanciones a imponer a partir del cargo formulado.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo probado en el proceso, ésta seccional logró demostrar la responsabilidad de los presuntos infractores en la vulneración de las normas ambientales consistente en el aprovechamiento forestal de trece (13) árboles maderables en primer grado de transformación en diferentes presentaciones, movilizados a través de maquinaria pesada (tractor), interviniendo con ello brinzales y latizales mediante apertura de vías improvisadas de aproximadamente tres metros de ancho por seiscientos metros de longitud en ramificación similar a espina de pescado; utilizando también, para el aprovechamiento, una motosierra marca STILL de referencia MS 660 la cual fue incautada en el acto por la Policía Nacional. Dicho aprovechamiento, realizado en Zona de Reserva Forestal Ley 2da. de 1959, tipo B, produjo intervención de fustales, los cuales tienen aproximadamente un DAP de cero punto cincuenta metros (0.50) y uno punto cuarenta metros (1.40) pertenecientes a bosque primario, generando un impacto ambiental SEVERO con una valoración de 70/100, teniendo en cuenta que se verificó: a. Pérdida de la composición forestal de bosque primario por tala de fustales; b. Compactación del suelo y pérdida de microorganismos, por el uso del tractor para extracción de productos forestales y; c. Pérdida de hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre en el área afectada", situación que no fue desvirtuada por la misma, teniendo la obligación de ello, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", establece lo siguiente:

**Parágrafo:** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por otro lado, el artículo 5 de la misma Ley, establece:



**"Artículo 5º.** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayado fuera de texto).*

Que en relación con la presunción de culpa la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
		<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>		<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSIÓN: 2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"



Que en la protección al medio ambiente como obligación de los particulares en la misma sentencia señaló la Honorable Corte Constitucional:

"(...) El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección".

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia. Ha dicho la Corte que constitucionalmente:

"involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos".

Esta Corte desde el inicio de sus funciones en el año de 1992, ha denotado la necesidad universalmente reconocida de brindar una respuesta contundente a las intolerables agresiones contra el medio ambiente, como puede apreciarse de la sentencia T-411:

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 C018/8511
		FECHA: 20 de Agosto de 2019
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSIÓN: 2

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

*"La protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes*



*Este inmenso desafío tiene una dimensión moral y espiritual. La era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia. El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad.*

*Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamach: "Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia.(...)".*

En consideración de lo anterior y visto el material probatorio obrante en el proceso, este Despacho procederá a declarar la responsabilidad de los señores JULIO ROBERTO VACA CHIVATA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, CESAR TULIO MEDINA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, para lo cual se establecerán las sanciones a imponer a partir del cargo formulado.

Que el artículo 40, ibídem establece las sanciones aplicables a los infractores de la ley ambiental. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 C018/8511
		FECHA: 20 de Agosto de 2019
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSIÓN:2

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

Que el artículo 31 ibídem puntualiza: MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN JULIO ROBERTO VACA CHIVATA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 6.656.067**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 la imposición de multas, artículo reglamentado por el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, por lo tanto para la imposición de las sanción es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Que la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, en sus artículos 3 y 4 establece las variables que se deben tener en cuenta al momento de estimar la multa: Artículo 3o. CRITERIOS. Los siguientes son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias:

- B: Beneficio ilícito
- á: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Artículo 4o. MULTAS. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\acute{a} * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



Que esta Corporación para determinar las variables a fin de establecer la sanción se acoge a lo probado en la actuación procesal, donde se desarrollan lo siguiente:

**B: Beneficio ilícito:** para calcular esta variable es importe remitirnos a lo que establece el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que al tenor indica:

**ARTÍCULO 6o. BENEFICIO ILÍCITO (B).** El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1);
- Costos evitados (y2);
- Ahorros de retraso (y3);
- Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b> <b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b> <b>VERSIÓN:2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

*p*:  
capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja:  $p = 0.40$
- Capacidad de detección media:  $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p = 0.50$

Luego entonces para despejar la variable de los ingresos directos ( $y_1$ ), para el presente caso no se puede establecer los ingresos reales generados por el infractor a partir de la ejecución del hecho, así las cosas esta variable es ( $y_1$ ):0

Costos evitados ( $y_2$ ), se calcula en 0, toda vez que no se cuenta con información que permita establecer que el infractor obtuvo un costo evitado

Ahorros de retraso ( $y_3$ ): se calcula en 0, porque para el infractor no se establece un ahorro de retraso.

La capacidad de detención ( $p$ ): se calcula en 0.5 ya que la capacidad de detención de la conducta es alta.

Visto lo anterior el cálculo de esta variable es B:0 en virtud que no se logra calcular el beneficio ilícito obtenido por el infractor, ya que no reposa información para el cálculo de las variables que conforman el beneficio ilícito.



**á: Factor de temporalidad:** valor es 1, porque no se logra determinar el tiempo de ejecución de la infracción.

**i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** se estiman los atributos de la siguiente manera:

Valoración de la importancia de la afectación	
Atributos	Ponderación
Intensidad (IN)	4
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	1
Reversibilidad (RV)	3
Recuperabilidad (MC)	3

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 23$$

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
		<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSIÓN: 2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

Se califica la importancia de la afectación en 23 moderada. Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMLMV, 1765 SMLMV, lo que a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMLMV, como se muestra a continuación:

$$i = (22.06 * SMLMV) * I$$

$$i = (22.06 * 828.116) * 23$$

$$i = (420.169.496)$$

**A: Circunstancias agravantes y atenuantes:** Con la conducta, que hoy se reprocha, se configuraron un (01) agravante (1. Obtener provecho económico para sí o para un tercero).

**Ca: Costos asociados:** No existen costos asociados.

**Cs: Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, en este orden de ideas con la finalidad de determinar la condición socio – económica del presunto infractor se verifica la base de datos del sitio web del SISBEN, [https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx), no se registra al señor **JULIO ROBERTO VACA CHIVATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.656.067, por lo tanto se establece la misma en 1:

Imprimir



El futuro es de todos


DNP  
Departamento Nacional de Planeación



**Esta identificación no se encuentra registrada.**

**Tipo de Documento:** Cédula de Ciudadanía

**Número de Documento:** 6656067

**Base Certificada Nacional - Corte:** Mayo de 2020 – quinto corte Resolución 3912 de 2019

Imprimir  Comparte esta publicación  

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b> <b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b> <b>VERSIÓN: 2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

Con lo anterior se establece la multa de la siguiente manera:

$$B + [(a*i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

VARIABLES						
Multa	= B	a	i ó i-R	1	A Ca	Cs PN ó EMP
5.042.034	0	1,0000	420.169.496	1	0,2 0	0,01

**MULTA = \$5.042.034**

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra responsable al señor **JULIO ROBERTO VACA CHIVATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.656.067 toda vez que no logro desvirtuar el cargo formulado mediante el Auto DSGV-516 del 17 de agosto de 2018, por las infracción ambiental consistente en el aprovechamiento forestal de trece (13) árboles maderables en primer grado de transformación en diferentes presentaciones, dicho aprovechamiento, realizado en Zona de Reserva Forestal Ley 2da. de 1959, tipo B, produjo intervención de fustales, los cuales tienen aproximadamente un DAP de cero punto cincuenta metros (0.50) y uno punto cuarenta metros (1.40) pertenecientes a bosque primario, teniendo en cuenta que se verificó: a. Pérdida de la composición forestal de bosque primario por tala de fustales; b. Compactación del suelo y pérdida de microorganismos, por el uso del tractor para extracción de productos forestales y; c. Pérdida de hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre en el área afectada”,



Que de acuerdo a lo anterior, se establecerá como sanción, multa equivalente a la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.042.034)**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CESAR TULIO MEDINA ANGULO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.960.026**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 la imposición de multas, artículo reglamentado por el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, por lo tanto para la imposición de las sanción es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Que la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, en sus artículos 3 y 4 establece las variables que se deben tener en cuenta al momento de estimar la multa: Artículo 3o. CRITERIOS. Los siguientes son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias:

- B: Beneficio ilícito
- á: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 C018/8511
		FECHA: 20 de Agosto de 2019
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSIÓN:2

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Artículo 4o. MULTAS. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(á*i)*(1+A)+Ca]* Cs$$

Que esta Corporación para determinar las variables a fin de establecer la sanción se acoge a lo probado en la actuación procesal, donde se desarrollan lo siguiente:

**B: Beneficio ilícito:** para calcular esta variable es importe remitirnos a lo que establece el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que al tenor indica:

**ARTÍCULO 6o. BENEFICIO ILÍCITO (B).** El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1);
- Costos evitados (y2);
- Ahorros de retraso (y3);
- Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p:

capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la

autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:



- Capacidad de detección baja:  $p = 0.40$
- Capacidad de detección media:  $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p = 0.50$

Luego entonces para despejar la variable de los ingresos directos (y1), para el presente caso no se puede establecer los ingresos reales generados por el infractor a partir de la ejecución del hecho, así las cosas esta variable es (y1):0

Costos evitados (y2), se calcula en 0, toda vez que no se cuenta con información que permita establecer que el infractor obtuvo un costo evitado

Ahorros de retraso (y3): se calcula en 0, porque para el infractor no se establece un ahorro de retraso.

La capacidad de detención (p): se calcula en 0.5 ya que la capacidad de detención de la conducta es alta.

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
		<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSIÓN: 2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Visto lo anterior el cálculo de esta variable es B:0 en virtud que no se logra calcular el beneficio ilícito obtenido por el infractor, ya que no reposa información para el cálculo de las variables que conforman el beneficio ilícito.

**á: Factor de temporalidad:** valor es 1, porque no se logra determinar el tiempo de ejecución de la infracción.

**i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** se estiman los atributos de la siguiente manera:

Valoración de la importancia de la afectación	
Atributos	Ponderación
Intensidad (IN)	4
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	1
Reversibilidad (RV)	3
Recuperabilidad (MC)	3

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 23$$

Se califica la importancia de la afectación en 23 moderada. Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMLMV, 1765 SMLMV, lo que a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMLMV, como se muestra a continuación:

$$i = (22.06 \cdot SMLMV) \cdot I$$



$$i = (22.06 \cdot 828.116) \cdot 23$$

$$i = (420.169.496)$$

**A: Circunstancias agravantes y atenuantes:** Con la conducta, que hoy se reprocha, se configuraron un (01) agravante (1. Obtener provecho económico para sí o para un tercero).

**Ca: Costos asociados:** No existen costos asociados.


**Cs: Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, en este orden de ideas con la finalidad de determinar la condición socio – económica del presunto infractor se verifica la base de datos del sitio web del SISBEN, [https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx), allí se registra al señor CESAR TULLIO MEDINA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026 como puntaje Sisben III en 6.69 área sector rural disperso clasificada en este sistema en el nivel 1, por lo tanto, se establece la misma en 0,01


	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
		<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSIÓN: 2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

**Consulta del puntaje Sisbén**





**El futuro es de todos**

**DNP**  
Departamento Nacional de Planeación

**Código ficha:** 781

**Área:** Rural Disperso

**Base Certificada Nacional - Corte:**  
Mayo de 2020 – quinto corte Resolución 3912 de 2019

**Puntaje Sisbén**

**III**

**6,69**

**Datos Personales**

**Nombres:** CESAR TULIO

**Tipo de Documento:** Cédula de Ciudadanía

**Departamento:** Cauca

**Código municipio:** 19418



**Apellidos:** MEDINA

**ANGULO**

**Número de Documento:** 16960026

**Municipio:** López de Micay

Nivel Sisben del anterior régimen	Puntaje Sisben	Factor de ponderación
<b>Sector urbano</b>		
1	Menor o igual a 11	0,01
2	Mayor a 11 y menor o igual a 22	0,02
3	Mayor a 22 y menor o igual a 43	0,03
4	Mayor a 43 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06
<b>Sector rural</b>		
1	Menor o igual a 17,5	0,01
2	Mayor a 17,5 y menor o igual a 32	0,02
3	Mayor a 32 y menor o igual a 51	0,03
4	Mayor a 51 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 C018/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de Agosto de 2019
		CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSIÓN: 2

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094**  
(06 de julio de 2020)

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Con lo anterior se establece la multa de la siguiente manera:

$$B + [(a \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

VARIABLES						
Multa	= B	a	i	i-R	A	Ca Cs PN ó EMP
5.042.034	0	1,0000	420.169.496	1	0,2	0 0,01

**MULTA = \$5.042.034**

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra responsable al señor **CESAR TULIO MEDINA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, toda vez que no logro desvirtuar el cargo formulado mediante el Auto DSGV-516 del 17 de agosto de 2018, por las infracción ambiental consistente en el aprovechamiento forestal de trece (13) árboles maderables en primer grado de transformación en diferentes presentaciones, dicho aprovechamiento, realizado en Zona de Reserva Forestal Ley 2da. de 1959, tipo B, produjo intervención de fustales, los cuales tienen aproximadamente un DAP de cero punto cincuenta metros (0.50) y uno punto cuarenta metros (1.40) pertenecientes a bosque primario, teniendo en cuenta que se verificó: a. Pérdida de la composición forestal de bosque primario por tala de fustales; b. Compactación del suelo y pérdida de microorganismos, por el uso del tractor para extracción de productos forestales y; c. Pérdida de hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre en el área afectada",

Que de acuerdo a lo anterior, se establecerá como sanción, multa equivalente a la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.042.034)**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.148.690.741**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 la imposición de multas, artículo reglamentado por el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, por lo tanto para la imposición de las sanción es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Que la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, en sus artículos 3 y 4 establece las variables que se deben tener en cuenta al momento de estimar la multa: Artículo 3o. CRITERIOS. Los siguientes son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias:

- B: Beneficio ilícito
- á: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 C018/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de Agosto de 2019 CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSIÓN:2

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Artículo 4o. MULTAS. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(á * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Que esta Corporación para determinar las variables a fin de establecer la sanción se acoge a lo probado en la actuación procesal, donde se desarrollan lo siguiente:

**B: Beneficio ilícito:** para calcular esta variable es importe remitirnos a lo que establece el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que al tenor indica:

**ARTÍCULO 6o. BENEFICIO ILÍCITO (B).** El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1);
- Costos evitados (y2);
- Ahorros de retraso (y3);
- Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p:

capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la

autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:



- Capacidad de detección baja:  $p = 0.40$
- Capacidad de detección media:  $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p = 0.50$

Luego entonces para despejar la variable de los ingresos directos (y1), para el presente caso no se puede establecer los ingresos reales generados por el infractor a partir de la ejecución del hecho, así las cosas esta variable es (y1):0

Costos evitados (y2), se calcula en 0, toda vez que no se cuenta con información que permita establecer que el infractor obtuvo un costo evitado

Ahorros de retraso (y3): se calcula en 0, porque para el infractor no se establece un ahorro de retraso.

La capacidad de detención (p): se calcula en 0.5 ya que la capacidad de detención de la conducta es alta.

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b> <b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b> <b>VERSIÓN:2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094**  
**(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Visto lo anterior el cálculo de esta variable es B:0 en virtud que no se logra calcular el beneficio ilícito obtenido por el infractor, ya que no reposa información para el cálculo de las variables que conforman el beneficio ilícito.

**á: Factor de temporalidad:** valor es 1, porque no se logra determinar el tiempo de ejecución de la infracción.

**i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** se estiman los atributos de la siguiente manera:

Valoración de la importancia de la afectación	
Atributos	Ponderación
Intensidad (IN)	4
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	1
Reversibilidad (RV)	3
Recuperabilidad (MC)	3

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 23$$

Se califica la importancia de la afectación en 23 moderada. Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMLMV, 1765 SMLMV, lo que a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMLMV, como se muestra a continuación:

$$i = (22.06 * SMLMV) * I$$



$$i = (22.06 * 828.116) * 23$$

$$i = (420.169.496)$$

**A: Circunstancias agravantes y atenuantes:** Con la conducta, que hoy se reprocha, se configuraron un (01) agravante (1. Obtener provecho económico para sí o para un tercero).

**Ca: Costos asociados:** No existen costos asociados.

**Cs: Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, en este orden de ideas con la finalidad de determinar la condición socio – económica del presunto infractor se verifica la base de datos del sitio web del SISBEN, [https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx), allí se registra al señor **JHON EIDER RIASCOS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.148.690.741** como puntaje Sisben III en 10.08 área sector rural disperso clasificada en este sistema en el nivel 1, por lo tanto, se establece la misma en 0,01

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
		<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSIÓN:2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

**Consulta del puntaje Sisbén**



El futuro es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planación

**Código ficha:** 781

**Área:** Rural Disperso

**Base Certificada Nacional - Corte:**

Mayo de 2020 – quinto corte Resolución  
3912 de 2019

**Puntaje**

**Sisbén**

**III**

**6,69**

**Datos Personales**

**Nombres:** CESAR TULIO

**Apellidos:** MEDINA

**Tipo de Documento:**

ANGULO

Cédula de Ciudadanía

**Número de**

**Departamento:** Cauca

**Documento:** 16960026



**Código municipio:**

**Municipio:** López de

19418

Micay

Nivel Sisben del anterior régimen	Puntaje Sisben	Factor de ponderación
<b>Sector urbano</b>		
1	Menor o igual a 11	0,01
2	Mayor a 11 y menor o igual a 22	0,02
3	Mayor a 22 y menor o igual a 43	0,03
4	Mayor a 43 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06
<b>Sector rural</b>		
1	Menor o igual a 17,5	0,01
2	Mayor a 17,5 y menor o igual a 32	0,02
3	Mayor a 32 y menor o igual a 51	0,03
4	Mayor a 51 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 C018/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de Agosto de 2019
		CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSIÓN:2

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094**  
(06 de julio de 2020)

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

Con lo anterior se establece la multa de la siguiente manera:

$$B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

VARIABLES							
Multa	= B	a	i ó i-R	1	A	Ca	Cs PN ó EMP
5.042.034	0	1,0000	420.169.496	1	0,2	0	0,01

**MULTA = \$5.042.034**

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra responsable al señor **JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741**, toda vez que no logro desvirtuar el cargo formulado mediante el Auto DSGV-516 del 17 de agosto de 2018, por las infracción ambiental consistente en el aprovechamiento forestal de trece (13) árboles maderables en primer grado de transformación en diferentes presentaciones, dicho aprovechamiento, realizado en Zona de Reserva Forestal Ley 2da. de 1959, tipo B, produjo intervención de fustales, los cuales tienen aproximadamente un DAP de cero punto cincuenta metros (0.50) y uno punto cuarenta metros (1.40) pertenecientes a bosque primario, teniendo en cuenta que se verificó: a. Pérdida de la composición forestal de bosque primario por tala de fustales; b. Compactación del suelo y pérdida de microorganismos, por el uso del tractor para extracción de productos forestales y; c. Pérdida de hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre en el área afectada”,

Que de acuerdo a lo anterior, se establecerá como sanción, multa equivalente a la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.042.034)**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN MARIO GARCÉS ADVINCULA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.410.771**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 la imposición de multas, artículo reglamentado por el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, por lo tanto para la imposición de las sanción es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Que la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, en sus artículos 3 y 4 establece las variables que se deben tener en cuenta al momento de estimar la multa: Artículo 3o. CRITERIOS. Los siguientes son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias:

- B: Beneficio ilícito
- á: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 C018/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de Agosto de 2019
		CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSIÓN:2

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Artículo 4o. MULTAS. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(á * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Que esta Corporación para determinar las variables a fin de establecer la sanción se acoge a lo probado en la actuación procesal, donde se desarrollan lo siguiente:

**B: Beneficio ilícito:** para calcular esta variable es importe remitimos a lo que establece el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que al tenor indica:

**ARTÍCULO 6o. BENEFICIO ILÍCITO (B).** El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1);
- Costos evitados (y2);
- Ahorros de retraso (y3);
- Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta

(p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p:

capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la

autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:



- Capacidad de detección baja:  $p = 0.40$
- Capacidad de detección media:  $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p = 0.50$

Luego entonces para despejar la variable de los ingresos directos (y1), para el presente caso no se puede establecer los ingresos reales generados por el infractor a partir de la ejecución del hecho, así las cosas esta variable es (y1):0

Costos evitados (y2), se calcula en 0, toda vez que no se cuenta con información que permita establecer que el infractor obtuvo un costo evitado

Ahorros de retraso (y3): se calcula en 0, porque para el infractor no se establece un ahorro de retraso.

La capacidad de detención (p): se calcula en 0.5 ya que la capacidad de detención de la conducta es alta.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 C018/8511
		FECHA: 20 de Agosto de 2019
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSIÓN:2

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094**  
(06 de julio de 2020)

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

Visto lo anterior el cálculo de esta variable es B:0 en virtud que no se logra calcular el beneficio ilícito obtenido por el infractor, ya que no reposa información para el cálculo de las variables que conforman el beneficio ilícito.

**á: Factor de temporalidad:** valor es 1, porque no se logra determinar el tiempo de ejecución de la infracción.

**i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** se estiman los atributos de la siguiente manera:

Valoración de la importancia de la afectación	
Atributos	Ponderación
Intensidad (IN)	4
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	1
Reversibilidad (RV)	3
Recuperabilidad (MC)	3

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 23$$

Se califica la importancia de la afectación en 23 moderada. Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMLMV, 1765 SMLMV, lo que a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMLMV, como se muestra a continuación:

$$i = (22.06 \cdot SMLMV) \cdot I$$



$$i = (22.06 \cdot 828.116) \cdot 23$$

$$i = (420.169.496)$$

**A: Circunstancias agravantes y atenuantes:** Con la conducta, que hoy se reprocha, se configuraron un (01) agravante (1. Obtener provecho económico para sí o para un tercero).

**Ca: Costos asociados:** No existen costos asociados.


**Cs: Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, en este orden de ideas con la finalidad de determinar la condición socio – económica del presunto infractor se verifica la base de datos del sitio web del SISBEN, [https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx), allí se registra al señor MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771 como puntaje Sisben III en 12,40 área sector rural disperso clasificada en este sistema en el nivel 1, por lo tanto, se establece la misma en 0,01


	FORMATO: RESOLUCIÓN	 C018/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de Agosto de 2019
		CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSIÓN:2

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094**  
(06 de julio de 2020)

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

**Consulta del puntaje Sisbén**





El futuro es de todos



DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

<b>Código ficha:</b> 78359	<b>Puntaje Sisbén</b>
<b>Área:</b> Resto Urbano	<b>III</b>
<b>Base Certificada Nacional - Corte:</b> Mayo de 2020 – quinto corte Resolución 3912 de 2019	<b>12,40</b>

**Datos Personales**

<b>Nombres:</b> MARIO	<b>Apellidos:</b> GARCES
<b>Tipo de Documento:</b> Cédula de Ciudadanía	<b>ADVINCULA</b>
<b>Departamento:</b> Valle	<b>Número de Documento:</b> 94410771
<b>Código municipal:</b> 76109	<b>Municipio:</b> Buenaventura

Nivel Sisben del anterior régimen	Puntaje Sisben	Factor de ponderación
<b>Sector urbano</b>		
1	Menor o igual a 11	0,01
2	Mayor a 11 y menor o igual a 22	0,02
3	Mayor a 22 y menor o igual a 43	0,03
4	Mayor a 43 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06
<b>Sector rural</b>		
1	Menor o igual a 17,5	0,01
2	Mayor a 17,5 y menor o igual a 32	0,02
3	Mayor a 32 y menor o igual a 51	0,03
4	Mayor a 51 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 C018/8511
		FECHA: 20 de Agosto de 2019
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSIÓN:2

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094**  
(06 de julio de 2020)

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Con lo anterior se establece la multa de la siguiente manera:

$$B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

VARIABLES							
Multa	= B	a	i	ó i-R	A	Ca	Cs PN ó EMP
5.042.034	0	1,0000	420.169.496	1	0,2	0	0,01

**MULTA = \$5.042.034**

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra responsable al señor **MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771**, toda vez que no logro desvirtuar el cargo formulado mediante el Auto DSGV-516 del 17 de agosto de 2018, , por las infracción ambiental consistente en el aprovechamiento forestal de trece (13) árboles maderables en primer grado de transformación en diferentes presentaciones, dicho aprovechamiento, realizado en Zona de Reserva Forestal Ley 2da. de 1959, tipo B, produjo intervención de fustales, los cuales tienen aproximadamente un DAP de cero punto cincuenta metros (0.50) y uno punto cuarenta metros (1.40) pertenecientes a bosque primario, teniendo en cuenta que se verificó: a. Pérdida de la composición forestal de bosque primario por tala de fustales; b. Compactación del suelo y pérdida de microorganismos, por el uso del tractor para extracción de productos forestales y; c. Pérdida de hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre en el área afectada”,



Que de acuerdo a lo anterior, se establecerá como sanción, multa equivalente a la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.042.034)**.

Que de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que al tenor consagra: *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar*, además de la sanción pecuniaria establecida anteriormente, se impondrá a los señores JULIO ROBERTO VACA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, CESAR TULIO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, como medida compensatoria la siembra de **QUINIENTOS (500)** plántulas de especies forestales, en el corredor biológico del ugar intervenido.

En mérito de lo anterior, este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Concluir la investigación administrativa **SAN-00050-18**, iniciada mediante Auto Auto DSGV-516 del 17 de agosto de 2018, declarando la responsabilidad de los

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
		<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

señores JULIO ROBERTO VACA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, CESAR TULIO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771,, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a los señores JULIO ROBERTO VACA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, CESAR TULIO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, como sanción principal la multa equivalente a la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$20.168.136)**.

los cuales por tratarse de cuatro investigados serán equivalentes a cada una de la siguiente manera:

- **JULIO ROBERTO VACA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067 la multa corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.042.034)**.
- **CESAR TULIO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, la multa corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.042.034)**.
- **JHON EIDER RIASCOS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 la multa corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.042.034)**.
- **MARIO GARCÉS ADVINCULA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, la multa corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.042.034)**.

**Parágrafo:** La suma determinada como multa en el artículo segundo de esta Resolución deberá ser cancelada a favor de la CDA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este acto, y deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 48303300128-3 FONDOS COMUNES CDA, Banco Agrario de Colombia, remitiendo original y tres copias a la Dirección Seccional Guaviare, so pena de considerarse como no cancelada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer sanción secundaria el Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, los cuales se describen:

motosierra marca STILL de referencia MS 660

los productos forestales que se describen a continuación:

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094**  
**(06 de julio de 2020)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Nombre Común	Nombre Científico	Medidas				Volumen/ Unidad (m3)	Volumen Cantidad(m3)	Coordenadas Geograficas	
		Altura Total (mts)	Cant.	Diámetro DAP (m)	Largo Comercial(m)			N	W
PARATURÉ	<i>Clusia glabra</i>	24	1	1,05	14,00	12,1	12,1	2°35'46,55" S	72° 3'42'40" W
FOPO	<i>Anadenanthera peregrina</i>	23	1	0,80	13,00	6,5	6,5	2°35'47,29" S	72° 3'42'57" W
MILPO	<i>Erisma uncinatum</i>	25	1	0,70	15,00	5,8	5,8	2°35'45,51" S	72° 3'43'80" W
MILPO	<i>Erisma uncinatum</i>	30	1	1,05	17,00	14,7	14,7	2°35'45,51" S	72° 3'41'14" W
ARENILLO	<i>Adenanthera suaveolens</i>	25	1	0,50	14,00	2,7	2,7	2°35'50,06" S	72° 3'44'32" W
FOPO	<i>Anadenanthera peregrina</i>	24	1	0,50	13,00	2,6	2,6	2°35'49,96" S	72° 3'44'37" W
MACANO	<i>Terminalia amazonia</i>	18	1	0,44	11,00	1,7	1,7	2°35'49,47" S	72° 3'42'68" W
CEDRO ACHAPO	<i>Cedrelina catenifera</i>	34	1	0,80	20,00	10,1	10,1	2°35'48,65" S	72° 3'40'54" W
MILPO	<i>Erisma uncinatum</i>	30	1	1,40	15,00	23,1	23,1	2°35'48,38" S	72° 3'39'05" W
MACANO	<i>Terminalia amazonia</i>	24	1	0,57	14,00	3,6	3,6	2°35'47,65" S	72° 3'39'75" W
MILPO	<i>Erisma uncinatum</i>	27	1	0,66	14,00	4,8	4,8	2°35'47,83" S	72° 3'39'65" W
MILPO	<i>Erisma uncinatum</i>	35	1	0,85	23,00	13,1	13,1	2°35'46,78" S	72° 3'38'11" W
PARATURÉ	<i>Clusia glabra</i>	32	1	1,20	18,00	20,4	20,4	2°35'47,48" S	72° 3'36'18" W
<b>Total</b>							<b>121,04</b>		



**ARTÍCULO CUARTO:** como medida de compensación a los señores JULIO ROBERTO VACA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, CESAR TULIO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, realizar la siembra de **quinientas (500)** plántulas de especies forestales, en el corredor biológico del lugar intervenido, otorgándose un plazo de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicarle al señor señores JULIO ROBERTO VACA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, CESAR TULIO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771,, que el incumplimiento a lo señalado en el artículo anterior lo hará acreedor a la imposición de multas sucesivas como lo establece el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra".

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>C018/8511</b>
		<b>FECHA: 20 de Agosto de 2019</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12</b>
		<b>VERSIÓN: 2</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese esta decisión a los señores JULIO ROBERTO VACA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.656.067, CESAR TULIO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.960.026, JHON EIDER RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.690.741 y MARIO GARCÉS ADVINCULA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.771, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Director General, dentro de los (10) días hábiles días siguientes a su notificación personal, o dentro del término de la notificación por aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución presta merito ejecutivo una vez quede en firme, en los términos consagrados en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO NOVENO:** Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

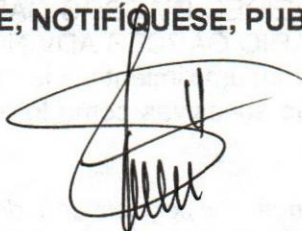
**ARTÍCULO DECIMO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, conforme al art. 56 Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Remítase copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo se deberá reportar al Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA, en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales, deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser un persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

Dado en San José del Guaviare, a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**





**LUCÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Directora Seccional Guaviare

Ordenó: Lucía Hernández Hernández

Revisó: Sandra Valdes

Proyecto y digitó: Ana Marcela Chara

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 C018/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de Agosto de 2019 CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSIÓN:2

**RESOLUCIÓN DSGV No. 094  
(06 de julio de 2020)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ se notificó personalmente al(a) señor(a) \_\_\_\_\_ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ de 2020, firmada por la Dirección Seccional Guaviare y se le hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante el mismo Director Seccional, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

C.C: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Quien Notifica:

Firma \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_